

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**RESOLUCIÓN No. 0101**  
Valledupar, **19 JUN 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COTRANSCOPEPETROL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022.**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" el día 13 de octubre de 2021, recibió reporte de evento de la contingencia presentada en la carretera nacional en jurisdicción del municipio de El Paso (Cesar), donde observó el volcamiento de un Tracto Camión Cisterna.

Que acto seguido con Auto N° 080 de fecha 05 de abril de 2021, se avocó conocimiento del Plan Nacional de Contingencia para el manejo de emergencias relacionadas con el transporte de hidrocarburos, derivados y otras sustancias en carro tanque, presentado por la empresa COTRANSCOPEPETROL S.A.S., con identificación tributaria No. 830.017.552-1, para las actividades de transporte terrestre público automotor / transporte de carga por carretera, con el fin de adelantar las correspondientes diligencias de control y seguimiento ambiental.

Que el 13 de octubre de 2021, se realizó reporte por parte del Profesional Universitario JORGE H. JIMENEZ DURAN Coordinador del GIT para la Gestión de PML, RESPEL y COPs de CORPOCESAR, el cual informa que se observó el volcamiento de un Tracto Camión Cisterna en la carretera nacional, que contenía sustancias nocivas (derivados de Hidrocarburos).

Que producto de las labores realizadas por la Coordinación para la Gestión de PML, RESPEL y COP, se generó informe técnico de fecha 13 de octubre de 2021, el cual expresa los siguientes hechos:

**"CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS**

*Se recibe reporte por parte de Funcionario de Corpocesar por volcamiento de un Tracto Camión Cisterna en la carretera nacional el día 12 de octubre de 2021, en jurisdicción del municipio de El Paso Cesar, con presencia de derivados de hidrocarburos (sustancias nocivas), se observa en las imágenes adjuntas afectación significativa hacia recursos naturales como el suelo y el agua, así mismo, a la fecha de la presentación de este informe la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COTRANSCOPEPETROL S.A.S. Y CTC S.A.S.) identificada con NIT No. 830.017.552-1 y pasadas 24 horas no se han allegado reportes de eventos contingencia, significando una violación ante lo impuesto en la Resolución No. 1209 del 29 de Junio de 2018, emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que establece las actuaciones al momento de la ocurrencia de una contingencia por sustancias nocivas en carretera."*

En el reporte antes mencionado de igual forma se dejaron constancias de las siguientes conclusiones:

**"NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

*Las normas presuntamente violadas corresponden al ARTÍCULO 2.2.2.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece: "ARTÍCULO 2.2.2.3.9.3. Contingencias ambientales. Si durante la ejecución de los proyectos obras,*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0101 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022.----- 2

*o actividades sujetas a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas."*

*Así como, el numeral 4.2.11 dentro de los Términos de Referencia de los Planes de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas en desarrollo de las labores de transporte terrestre, dentro de la Resolución No. 1209 del 29 de junio de 2018, emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Finalmente, y para los correspondientes efectos de ley, coloco a su disposición los siguientes datos tomados del expediente CPRC-025-2021."*

Así las cosas, de acuerdo a lo consignado en el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, nos encontramos frente a un presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015, así como el numeral 4.2.11. dentro de lo términos de referencia de los Planes de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas en desarrollo de las labores de transporte terrestre Resolución No. 1209 del 29 de junio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

## II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0101

19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPEPETROL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022.----- 3

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

### III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 0319 del 21 de abril de 2022, ésta Oficina Jurídica inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPEPETROL S.A.S. y C.T.C.), por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por correo electrónico al e-mail: [hseq@ctcsas.com](mailto:hseq@ctcsas.com) previa autorización el día 24 de noviembre de 2022, tal como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 21 del plenario).

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 1566 del 22 de diciembre de 2022, se Formuló Pliego de Cargos, en contra de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPEPETROL S.A.S. y C.T.C.), en los siguientes términos:

**"CARGO PRIMERO:** Presuntamente por el incumpliendo del Artículo 2.2.2.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015, que establece que "si durante la ejecución de los proyectos, obras o actividades sujetas a licenciamiento ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas", al no ejecutar todas las acciones necesarias por volcamiento de un Tracto Camión Cisterna en la carretera nacional el día 12 octubre de 2021, en jurisdicción del municipio de El Paso Cesar, con presencia de derivados de hidrocarburos (sustancias nocivas), con afectación significativa hacia recursos naturales como el suelo y el agua, y que pasadas 24 horas no se allegó reportes de eventos de contingencia.

**CARGO SEGUNDO:** Presuntamente por el incumpliendo del numeral 4.2.11 de la Resolución No. 1209 del 29 de junio de 2018, emanada por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al no cumplir con los planes de contingencia para el manejo de los derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas en desarrollo de las labores de transporte terrestre que a su tenor establece:

#### "4.2.11. REPORTES A LA AUTORIDAD AMBIENTAL

##### 4.2.11.1. Reporte de eventos

Se debe prever que los eventos de contingencia en el transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, deberán ser informados a la autoridad ambiental dentro de las siguientes 24 horas a la ocurrencia del evento. Los momentos y modos deberán ser especificados en el plan de contingencia que se formule, precisando los procedimientos para informar de inmediato a la autoridad ambiental regional, Alcaldía Municipal y al cuerpo de bomberos municipal del área donde se presente el evento.

Hasta que no se expida una norma específica para reporte de contingencia consolidará la totalidad de la documentación generada durante la atención del evento, y con base en ella elaborará y presentará un informe final en un plazo no mayor a 15 días a partir de la oficialización del cierre operativo"

Que el auto que formula cargos No. 1566 del 22 de diciembre de 2022, fue notificado por Aviso al correo electrónico [hseq@ctcsas.com](mailto:hseq@ctcsas.com) de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPEPETROL S.A.S. y C.T.C.), en fecha 28 de junio de 2023, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 36), concediéndole al investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0101

19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPEPETROL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022.----- 4

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPEPETROL S.A.S. y C.T.C.), NO presentó alguna objeción respecto de los cargos imputados, agotándose la oportunidad, y no efectuándose alguna manifestación por parte de la misma, así como tampoco se solicitó ni se aportó prueba alguna.

Que al no haberse solicitado prueba por parte del investigado, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 0243 del 02 de agosto de 2023, se prescindió del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se corrió traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que dicho acto administrativo fue notificado por aviso al correo electrónico [hseq@ctcsas.com](mailto:hseq@ctcsas.com) de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPEPETROL S.A.S. y C.T.C.), el día 15 de agosto de 2023, tal como se visualiza en el folio 44 del expediente, sin embargo, la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPEPETROL S.A.S. y C.T.C.), también guardó silencio y NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPEPETROL S.A.S. y C.T.C.), respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 1566 del 22 de diciembre de 2022, y en caso de que se concluya que la empresa investigada sea responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

#### **IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPEPETROL S.A.S. y C.T.C.), con identificación tributaria No. 830.017.552-1, con ocasión del informe resultante del reporte presentado por la Coordinación del GIT para la Gestión de PML, RESPEL y COPs, de las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental de fecha 13 de octubre de 2021, y en donde se plasma el incumplimiento de unas conductas presuntamente contraventoras del Plan de Nacional de Contingencia para el Manejo de Emergencias Relacionadas con el Transporte de Hidrocarburos, Derivados y Otras Sustancias en Carro Tanque, ocasionada por parte de la empresa COOTRANSCOPEPETROL S.A.S., para las actividades de transporte terrestre público automotor / transporte de carga por carretera, por el volcamiento de un tracto camión cisterna, el día 12 de octubre de 2021, en carretera nacional en jurisdicción del municipio de El Paso (Cesar).

Que el informe de fecha 13 de octubre de 2021, resultante del reporte presentado por la Coordinación del GIT para la Gestión de PML, RESPEL y COPs, de las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental, visible a folios 1 al 4 del plenario, establece que la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPEPETROL S.A.S. y C.T.C.), con identificación tributaria No.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0101 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPEPETROL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022.----- 5

830.017.552-1, incumplieron las obligaciones impuestas en los Artículos 2.2.2.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015, así como el numeral 4.2.11. dentro de lo términos de referencia de los Planes de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas en desarrollo de las labores de transporte terrestre Resolución No. 1209 del 29 de junio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, situaciones que no fueron desvirtuadas por la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPEPETROL S.A.S. y C.T.C.), con identificación tributaria No. 830.017.552-1, dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, con lo cual se puede concluir que existe una clara infracción ambiental a cargo de dichas entidades, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental en el presente caso.

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPEPETROL S.A.S. y C.T.C.), con identificación tributaria No. 830.017.552-1.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, en el caso bajo estudio, la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPEPETROL S.A.S. y C.T.C.), con identificación tributaria No. 830.017.552-1, no presentó descargos frente a los cargos formulados en su contra, así como tampoco, solicitó, ni aportó pruebas que desvirtuaran las conductas infractoras imputadas. Igualmente, en la etapa de alegatos de conclusión, la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPEPETROL S.A.S. y C.T.C.), guardó silencio; razón por la cual, una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente trámite, puede concluir el despacho que existen unas infracciones ambientales debido al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 2.2.2.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015, así como el numeral 4.2.11. dentro de lo términos de referencia de los Planes de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas en desarrollo de las labores de transporte terrestre Resolución No. 1209 del 29 de junio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; ésta oficina cotejando lo expresado y una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente trámite, puede concluir el despacho la veracidad y de la existencia de las infracciones ambientales imputadas en el escrito de descargos, encontradas al momento de realizarse el informe de las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental, que arrojó y demostró el incumplimiento de los Artículos antes mencionados.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0101 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPEPETROL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022.----- 6

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluír dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

## **V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA**

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.



[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0101 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022.----- 7

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

*Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

*Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

*Demolición de obra a costa del infractor.*

*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

*Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

**\*ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0101 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPEPETROL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022.----- 8

*infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)*

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPEPETROL S.A.S. y C.T.C.), con identificación tributaria No. 830.017.552-1, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en Auto No. 1566 del 22 de diciembre de 2022.

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, remitido a ésta dependencia el 28 de mayo de 2024, y en donde se determinó lo siguiente:

**"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

**Tipo de Infracción Ambiental:** Los cargos formulados en el Auto No. 1566 del 22 de diciembre del 2022, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Derrames de derivados de hidrocarburos y sustancias nocivas en desarrollo de las labores de transporte terrestre.
- ✓ Incumplimiento de obligación dada en acto administrativo.

**DESARROLLO METODOLÓGICO**

**A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).**

*Teniendo en cuenta la información que reportó la coordinación para la Gestión de PML, RESPEL y COPs el 13 de octubre de 2021, las cuales dieron origen al inicio del proceso sancionatorio ambiental, debido al derrame de sustancias derivadas de hidrocarburos por el volcamiento de un tracto camión cisterna, se considera que es una acción que genera un riesgo ambiental al recurso natural donde haya ocurrido el hecho.*

*La empresa COTRANSCOPEPETROL no activó el plan de contingencia y tampoco reposa dentro del expediente que las sustancias hayan sido recogidas o tratadas después. Los derrames de sustancias derivadas de hidrocarburos son contaminantes que propagan su efecto negativo aún después de haber sido recogido el material derramado con la aplicación de un plan de contingencia. Las secuelas son aún peores si el material derramado alcanza espacios de actividad agrícola y pecuaria. El impacto se podría extender al cauce de los ríos o cuerpos de agua que circundan en el área de influencia directa, además, la flora es afectada ya que no solo tienen un impacto en la parte externa de la planta sino también en las raíces que puede conducir a la muerte de la vegetación.*

*En general, cualquiera que sea el ecosistema terrestre, la respuesta de la planta varía dependiendo de la edad, la especie y del tipo y tiempo de exposición al hidrocarburo. En el suelo, la densidad aparente, el drenaje, la escorrentía, la estructura y la porosidad se alteran, al igual que la biodiversidad de la micro y macrobiota del sitio.*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
 VERSIÓN: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

**0101**      **19 JUN 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPEPETROL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022.----- 9

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a calcular el grado de afectación ambiental por riesgo ambiental con escenario de afectación, como se muestra a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

<b>Intensidad.</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. No se activó el plan de contingencia para atender derrame de sustancias derivadas de hidrocarburos por volcamiento de tracto camión cisterna.	IN	12
<b>Extensión.</b> Se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno. Dentro del informe no se hace mención del área afectada.	EX	1
<b>Persistencia.</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Se considera que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	PE	3
<b>Reversibilidad.</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Se considera aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	RV	3
<b>Recuperabilidad.</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	MC	5
<b>Importancia de la afectación</b> $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	<b>I</b>	<b>49</b>

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 49, toma un valor de 65 en el nivel potencial de impacto
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja  $o=0,2$ .
- ✓ **Determinación del Riesgo:**  $r = o * m = 0,2 * 65 = 13$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 1'.300.000) * 13 = \$ 186'407.000$$

En la tabla 1, se consideraron valores promedio para los criterios de persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, debido a que, al derrame de hidrocarburo ocurrido, no se les realizó prueba de toxicidad y el tipo de suelo presente. Sin embargo, no basta evaluar la toxicidad del hidrocarburo solamente y con ello suponer que el efecto tóxico sobre el suelo donde ha ocurrido el derrame será el mismo que el del hidrocarburo original, al inicio del derrame, puesto que la toxicidad del hidrocarburo es el resultado de una interacción compleja y variable entre las características propias del crudo, que cambiará con el tiempo, y su interacción con el suelo, también variable.

**B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).**

Días de infracción: Se considera que el hecho ilícito fue realizado de forma instantánea, por el volcamiento del tracto camión cisterna. Por lo tanto,  $\alpha = 1,0000$

**C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).**

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron causales agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

**D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).**

**Persona Jurídica:** La compañía Transportadora y Comercializadora de productos derivados del petróleo S.A.S. – COTRANSCOPEPETROL S.A.S. Y C.T.C. S.A.S., se encuentra registrada en la base de datos del Registro Único Empresarial y Social – RUES, como una empresa activa. Por lo tanto, se asigna el valor de 0,25 con el fin de cuantificar la capacidad socioeconómica del infractor.



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0101 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COTRANSCOPEPETROL S.A.S. Y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022.----- 10

COMPANHIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS PUDIENDO UTILIZAR LAS SIGLAS COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS	
La siguiente informacion es registrada por la oficina de comercio y es de tipo informacion	
Sigla	COTRANSCOPEPETROL SAS Y CTC SAS
Código de comercio	800274
Identificación	NIT 830017552-1
<b>Registro Mercantil</b>	
Numero de registro	758095
Valor año renovado	8084
Fecha de renovación	2024/05/31
Fecha de nacimiento	1995/04/20
Fecha de cierre	Indefinida
Fecha de inscripción	1995/04/20
Tipo de sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe se obtendría una multa de **B: \$46'601.750 para COTRANSCOPEPETROL S.A.S. Y C.T.C. S.A.S.**

Es importante manifestar que el cálculo de la multa, se realizó teniendo en cuenta el SMMLV del año 2024, con un valor de \$1'300.000, además, El UVT para el año 2024 es de \$47.065 de acuerdo a la Resolución No 000187 del 28 de noviembre de 2023 expedida por la Dian.

Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Por lo anteriormente expuesto, realizando la conversión del valor obtenido de **B** en UVT, se obtendría una multa de **B: 990,16 UVT 2024 correspondientes a B: \$46'601.750 para COTRANSCOPEPETROL S.A.S. Y C.T.C. S.A.S.** si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar deba ser pecuniaria.

**Nota:** el valor de UVT se actualiza anualmente, por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor del UVT vigente."

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

**"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0101

19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022.----- 11

del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

**"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR Ambientalmente responsable a la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.)** con identificación tributaria No. 830.017.552-1, respecto de las imputaciones fácticas y jurídicas formuladas en los cargos atribuidos en el Auto No. 1566 del 22 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** IMPONER Sanción a la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.)** con identificación tributaria No. 830.017.552-1, consistente en MULTA denominada B: por valor de 990,16 UVT, en la que el UVT para el año 2024 es de \$47.065; por lo que la multa será por la cifra total de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$46.601.750.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente decisión a la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPETROL S.A.S. y C.T.C.)** con identificación tributaria No. 830.017.552-1, a través de su representante legal el señor Roberto Poveda Díaz y/o quien haga sus veces, en la Carrera 45 No. 108-27 Torre 2 Oficina 901 La Alhambra de Bogotá D.C. o en el e-mail: [hseq@ctcsas.com](mailto:hseq@ctcsas.com), para la cual, por secretaría líbrense los oficios de rigor.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
 VERSIÓN: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

**0101**

**19 JUN 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. (COOTRANSCOPEPETROL S.A.S. y C.T.C.) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.017.552-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-135-2022.----- 12

**PARÁGRAFO:** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

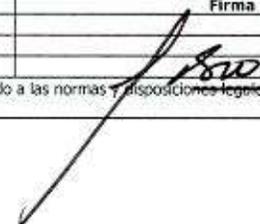
**ARTÍCULO SEXTO:** ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
 Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
<b>Proyectó</b>	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
<b>Revisó</b>	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
<b>Aprobó</b>	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.